

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2531

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TRAMITE: LIQUIDACION PATRIMONIAL

RADICADO: 760014003 009 2017 00387 00

DEUDOR: RUBEN DARIO MUÑOZ HOLGUIN CC 16.855.510

ACREEDORES: BANCO POPULAR y OTROS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 29 de abril de 2022 el liquidador solicitó ampliación de términos así como también copia autentica con constancia de ejecutoria del acta que aprueba el proyecto de adjudicación y el oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito de Cerrito Valle del Cauca.

En cuanto a la expedición de copias auténticas, ya se atendió la petición mediante correo electrónico del 6 de septiembre y en lo que concierne a la ampliación de términos, no se concederá, dado que ha transcurrido más de un mes desde que se remitió al liquidador copia de los documentos referidos, sin que haya procedido a rendir cuentas finales de su gestión, razón por la cual se procederá a requerirlo a fin de que dé cumplimiento a la providencia del 29 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ampliación de términos elevada por el liquidador.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia N°1003 del 29 de abril de 2022, esto es, para que en el término de diez (10) días acredite: **1)** el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral veintitrés (23) de la parte resolutive de la audiencia de adjudicación efectuada el 1 de julio del 2021, esto es, la inscripción de la providencia de adjudicación en el organismo de tránsito correspondiente, para lo cual deberá allegar al proceso el certificado de tradición de la motocicleta de placas CAV-26A, donde conste la transferencia del dominio. **2)** el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral veinticinco (25) de la parte resolutive de la audiencia de adjudicación esto, es acredite la entrega del bien a los acreedores, una vez se haya inscrito la providencia de adjudicación en el Organismo de Tránsito correspondiente, y **3)** Rinda cuentas finales de su gestión, donde incluya una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes, en la forma y términos previstos en el num 4 del art. 571 del CGP. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar.

Por Secretaría, Oficiese al liquidador.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para resolver lo que fuere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bdceee75b57ecaec2bbd11a8591f03ef555d93186a4f9ccae3f29330ce682f**

Documento generado en 26/10/2022 12:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 835.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 835.000,00	

SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2578

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	JORGE ENRIQUE SAAVEDRA MONTOYA CC 16.664.440
RADICADO:	760014003009 20210022400

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804f1f00081171f146bbf7bcf5e34e9c9b731dae0d8a95860b8b3588721ff05b**

Documento generado en 26/10/2022 12:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2501

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDANTE:	JAIR ANDRÉS SALGADO VILLAMARÍN CC. 6.107.278
DEMANDADO:	KEVIN ANDRÉS SALGADO VELASQUEZ CARLOS ANDRÉS SALGADO VELÁSQUEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO SALGADO
RADICADO:	760014003009 20210041000

El día 5 de septiembre de 2022, la abogada LUZ ADRIANA SIERRA RESTREPO, como curadora ad litem, allega escrito al proceso, solicitando la ampliación del término para contestar la demanda, argumentando que presentó incapacidad médica desde el 23 de agosto de 2022 hasta 6 de septiembre de 2022 y estancia hospitalaria desde el 23 de agosto de 2022 al 3 de septiembre de 2022.

En atención a la solicitud presentada, esta sede Judicial procede a revisar los trámites procesales, donde se encuentra que el día 17 de agosto de 2022, la abogada LUZ ADRIANA SIERRA RESTREPO, por medio de mensaje de datos acepta cargo de curador ad litem. En el mismo día, fue remitido el expediente a la dirección electrónica servicioslegalesgyr@gmail.com, y en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se considera como notificada el día 22 de agosto de 2022, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el día 23 de agosto de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022, tal como registra en Justicia XXI.

En ese orden, pese a que la curadora no alude a la figura de la interrupción del proceso, es pertinente señalar que aquélla regula los eventos en que el proceso se entiende interrumpido caso en el cual no correrán los términos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

*“Art 159. El proceso o la actuación posterior de la sentencia se interrumpirá: (...) 3. muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del representante o curador que esté actuando en el proceso”*

Sobre la enfermedad grave como causal de interrupción, en auto AC298-2015 del 29 de enero de 2015, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló

“(...) como se trata de interrumpir el trámite de un asunto judicial, de la actividad de los jueces, lo que comporta, a su vez, que la administración de justicia soporte una limitación en el normal desarrollo de su actividad, impactando derechos como

*el acceso a la justicia, la resolución pronta de los conflictos, etc., incidiendo, por ello mismo, en el ordenamiento público de la Nación, no puede admitirse que cualquier dolencia o los padecimientos de una las partes, aunque se muestren de consideración, impliquen tal gravedad que impidan al afectado cumplir algunas actividades en función del derecho de defensa de su cliente y, que, a la postre justifiquen dicha parálisis. La Corte, de tiempo atrás, ha delineado qué debe entenderse por enfermedad grave (...) Ciertamente, en varias providencias, entre ellas la del 22 de julio de 1992 y 11 de diciembre de 1998, rad. 6497, dejó plasmado que la inteligencia de la expresión “enfermedad grave”, a que alude el artículo 168 del C. de P.C., concierne, **antes que con los padecimientos físicos del afectado, con la alteración de las funciones intelectivas del profesional del derecho; es una restricción de tal magnitud que el abogado no pueda siquiera acudir a mecanismos como la sustitución o el cumplimiento de su labor por interpuesta persona”.***

En ese orden, revisadas las circunstancias expuestas por la curadora ad litem se encuentra que el padecimiento de aquélla, no encaja dentro del concepto de enfermedad grave tener por interrumpido el proceso, pues aunque no se desconoce que según la historia clínica que obra en el expediente, la Dra. LUZ ADRIANA SIERRA permaneció hospitalizada entre el 23 de agosto y 3 de septiembre de 2022, su estancia hospitalaria finalizó cuando faltaban 2 días para el vencimiento del término para contestar, y en todo caso, no padeció de una enfermedad que conllevara la alteración de sus funciones intelectivas.

En ese orden, como al tenor del artículo 117 del C.G.P “**Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario**” (negrilla y cursiva fuera de texto), no se accederá a la solicitud elevada por la curadora.

Por otra parte, mediante el auto No. 3081 del 25 de noviembre de 2021, se ordenó la suspensión del presente proceso, mientras se surtía la integración de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO SALGADO y como quiera que mediante el mismo auto en mención se ordenó el emplazamiento y que dicho trámite fue surtido, y posteriormente se nombra curador ad-litem para los HEREDEROS INDETERMINADOS, notificado en debida forma, sin que este se pronunciara en los términos legales establecidos, se procederá a reanudar el proceso a partir de la fecha de la notificación de la curador ad-litem y a fijar fecha para para la audiencia de que trata el art 392 del CGP, advirtiéndose a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en el auto No. 1028 del 2 de noviembre de 2021, en el que se decretaron las pruebas y se convocó a audiencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la curadora Ad litem, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE POR REANUDADO EL PROCESO a partir del día 22 de agosto de 2022, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR COMO FECHA DE AUDIENCIA para llevar a cabo la diligencia de que trata el art 392 del CGP, el día **01 de MARZO del año 2023 a las 9:am**, advirtiéndose a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en el auto No. 1028 del 2 de noviembre de 2021, en el que se decretaron las pruebas y se convocó a audiencia.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual. Se conmina a todas las partes del proceso y demás intervinientes, para que suministren al juzgado los datos de contacto (teléfono, dirección electrónica, etc), con el fin de comunicarles oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través de la dirección electrónica del juzgado j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8e4763341a09b57fa5e38095fbc314a587b0fbf386b524beb05e2d5ce33b4b**

Documento generado en 26/10/2022 12:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2528

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9

DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ CC. 62.975.550 (Q.D.E.P)

RADICADO: 760014003009 2021 00826 00

Revisada la actuación procesal, se advierte que la parte ejecutante aporta la notificación realizada a la parte ejecutada el día 23 de agosto de 2022 conforme lo normado en el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo, y diligencias de notificación conforme al art 292 con resultado negativo, dado que el mensaje no se pudo entregar porque el destinatario “ha fallecido”.

Por otro lado, a través de la cuenta de correo electrónico claudiaramirez0074@gmail.com de fecha 23 de agosto de 2022, se remite certificado de defunción del señor **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ** con la anotación de haber fallecido el 20 de noviembre de 2021.

Revisadas las actuaciones efectuadas hasta que tenemos que el 09 de noviembre de 2021, la sociedad **BANCO POPULAR.**, actuando por conducto de apoderado Judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ**, con el propósito de que se libre orden de pago contra éste.

La demanda fue inadmitida mediante auto No. 3079 del 29 de noviembre de 2021 siendo subsanada y librando mandamiento de pago a través de proveído N° 3257 del 15 de diciembre de 2021 que entre otras cosas ordenó la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y ss del C.G del P., citación que se cumplió el día 23 de agosto de 2022.

Por lo anterior es claro que nos encontramos frente a una interrupción del proceso conforme la regla contenida en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P, razón por la que se decretará la interrupción del proceso, y se ordenarán las citaciones que prevé el art 160 del CGP.

De igual modo, se requerirá a la parte actora, para que informe los nombres e identificación de la cónyuge o compañera permanente, herederos, del albacea con tenencia de bienes o alcurador de la herencia yacente del demandado **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ**.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, a partir del 20 de noviembre de 2021, fecha del fallecimiento del demandado **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ**, por la causal descrita en el numeral 1º del Artículo 159 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR AVISO a la cónyuge o compañera permanente, herederos, del albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandado **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ**, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurra o designen un apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al juzgado los nombres e identificación de la cónyuge o compañera permanente, herederos, del albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandado **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ**.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación por aviso prevista en el numeral segundo de la parte resolutive del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483e4761ceb515b541766d474e12897eae6b33277df42d3d076edcda724a2606**

Documento generado en 26/10/2022 12:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 25.585,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.025.585,00	

SON: UN MILLÓN VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2588

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ALFREDO GONZALEZ ROJAS Nit. 5.937.040
DEMANDADOS:	ALEJANDRA SALAZAR DIAZ CC 1.130.643.945
RADICADO:	760014003009 20210085800

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que la parte actora solicita se comisione para la entrega del inmueble según lo ordenado en la Sentencia No. 29 de septiembre 29 de 2022, se accederá a dicha solicitud. En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali creados mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, por medio de la Oficina Judicial de

Cali – Reparto, para que realicen la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 32 A # 9 – 84 de esta ciudad, a la parte demandante ALFREDO GONZÁLEZ ROJAS.

Por Secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006614f366d92d76368908ce068ea6f0d2f6d63effc1941ad18dc86716e64859**

Documento generado en 26/10/2022 12:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2522

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL de Restitución de Bien Inmueble de menor cuantía
DEMANDANTE: Yehiel Cordiki Tzuckerman CC. 1.130.668.637
DEMANDADOS: INNOVACIONES PLÁSTICAS SAS Nit. 805.001.597-1
MARIA OLAVE SEVILLANO MEZA CC. 29.041.163
AMPARO LÓPEZ SEVILLANO CC. 31.284.289
SORAYA LÓPEZ SEVILLANO CC. 31.875.243
ELSA LÓPEZ SEVILLANO CC. 31.847.384
RADICADO: 760014003009 2022 00332 00

Revisado el expediente se observan diferentes documentos relacionados con la notificación de los demandados así:

1. Archivo digital 005 del expediente en donde la parte demandante aporta nuevas direcciones de correo electrónico de notificación de los siguientes demandados AMPARO LÓPEZ SEVILLANO, correo electrónico: amparo_ lopez58@hotmail.com -SORAYA LÓPEZ SEVILLANO, correo electrónico: sory 1961 @hotmail.com, sory l9610 @ hotmail. com, casablauwsas @ gmail.com. -ELSA LÓPEZ SEVILLANO, correo electrónico: zully 1960 @ hotmail.com, elsa. mcsas @ gmail.com, así como las evidencias de como las obtuvo.

Manifestando que respecto de la señora MARIA OLAVE SEVILLANO no figura otro medio de notificación por tanto solicita dar aplicación al artículo 293 del .C.G.P. esto es el emplazamiento, no obstante, dicha solicitud será denegada dado que en la demanda, se informó una dirección física de notificación para la señora MARIA OLAVE SEVILLANO

2. En el archivo 006 el demandante aporta diligencias de notificación efectuadas a la sociedad **INNOVACIONES PLÁSTICAS SAS**, y como dicho trámite cumple con los requisitos establecidos en el art 291 del CGP,

se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación por aviso de dicha sociedad.

3. En los archivos 007 y 008 del expediente, el demandante aporta diligencias adelantadas para notificar a la señora ELSA LOPEZ, conforme lo prevé el art 291 del CGP, sin embargo, no obra constancia de que el mensaje hubiera sido recibido o entregado al destinatario, razón por la cual, no se tendrá por notificada a dicha demandada.
4. En archivo 009 del expediente digital, la parte demandante aporta una serie de pantallazos, con los cuales, pretende acreditar la notificación por correo electrónico de Elsa López, Innovaciones Plásticas S.A.S, Amparo López, y Soraya López, y si bien aporta constancia de acuse de recibo a través del aplicativo MAIL TRACK de GMAIL, también lo es que de los pantallazos no se puede corroborar **i)** los documentos anexos enviados a cada demandado **ii)** la constancia de acuse de recibo respecto de cada demandado. Por lo anterior, se agregara sin mayor consideración dicho trámite.
5. En el archivo digital 010 del expediente, obran diligencias de notificación de que trata el art 291 a la demandada, SORAYA LOPEZ SEVILLANO, no obstante, no obra constancia de que el mensaje hubiera sido recibido o entregado al destinatario, razón por la cual, no se tendrá por notificada a dicha demandada.

Así las cosas, se negará el emplazamiento de la demandada MARIA OLAVE SEVILLANO, y se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación por aviso de la sociedad INNOVACIONES PLÁSTICAS SAS, y así mismo, para que notifique a los demandados MARIA OLAVE SEVILLANO MEZA, AMPARO LÓPEZ SEVILLANO, SORAYA LÓPEZ SEVILLANO y ELSA LÓPEZ SEVILLANO, bajo los apremios del art 317 del CGP, al no existir medidas cautelares pendientes por consumir.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento de la señora MARIA OLAVE SEVILLANO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, notifique por aviso a la sociedad INNOVACIONES PLÁSTICAS SAS, so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, notifique a los demandados MARIA OLAVE SEVILLANO MEZA, AMPARO LÓPEZ SEVILLANO, SORAYA LÓPEZ SEVILLANO y ELSA LÓPEZ SEVILLANO, so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7ffa48a2012a66924eff7512aa403ed9b0cd3b46f406423aa9cf05791a8809**

Documento generado en 26/10/2022 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2642

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SERVICIOS COOPERATIVOS MULTIACTIVOS DEL PACÍFICO – SERVICOOACTIVOS NIT. 900.440.595-2
**DEMANDADO: RUBY YANETH BETANCUR VALENCIA CC. 34.319.007
ALEXANDER VALENCIA CÒRDOBA CC. 16.687.036**
RADICACION: 760014003009 2022 00499 00

Mediante escrito del 30 de agosto del 2022, la representante legal de la Cooperativa demandante, interpone recurso de reposición en contra del numeral sexto del auto No. 1899 del 22 de agosto del 2022, donde se niega la medida de embargo de la pensión del demandado Alexander Valencia Córdoba.

Con ese norte, cabe traer a colación que el artículo 318 del CGP, establece que “(...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)*” y que “(...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”. En este caso, la providencia censurada fue notificada en estados el 23 de agosto del 2022, corriendo los tres días siguientes, el 24, 25 y 26 de agosto del 2022, y, por tanto, como el medio de impugnación fue presentado el 30 de agosto hogaño, el mismo resulta extemporáneo, y por esa causa se habrá de rechazar.

Sin más, se

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso interpuesto por la ejecutante en contra del numeral sexto del auto No. 1899 del 22 de agosto del 2022

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f92182177c7320d82c105e0e84895be3aad011d3ababc37b57456f3bcaf044**

Documento generado en 26/10/2022 12:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2637

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
RADICADO: 76001400300920220050000
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S. NIT:
901200232-9
DEMANDADOS: MELBA LUCIA LEON VELEZ
GUILLERMO LEON OSPINA

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora aporta trámite de notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, adelantado al extremo pasivo, con la constancia expedida por servientrega de que fue efectivamente entregado al destinatario, no obstante, de su revisión se advierte que no se podrá tener por notificado a los demandados, debido a que, el togado anexó al mensaje de datos una comunicación, que si bien, no es requisito bajos la voces de la norma mencionado, con ella, hace incurrir en error a los notificados.

Esto es así, porque en esa comunicación se indica que el juzgado que conoce del proceso es el 13 Civil Municipal Cali, se le informa el email institucional de ese recinto judicial, y que la providencia que se le notifica es el mandamiento de pago, cuando realmente se trata del auto donde se admite la demanda, y se les exige para poder ser escuchados la cancelación de los instalamentos que se afirman adeudados.

Aunado a lo anterior, en lo que concierne al demandado **GUILLERMO LEON OSPINA**, no se cumplió con el requisito de informar la manera en que fue obtenido el correo electrónico de aquel, motivos suficientes, para no tener al extremo pasivo por notificado y en su lugar requerir a la demandante, para que allegue un trámite que cumpla a cabalidad con las exigencias de la canon citado, adjuntando si lo considera conveniente la comunicación respectiva que se atempere a la realidad de de este proceso y los supuestos de la norma elegida para notificar.

De igual modo, podrá optar por notificarlos en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta además de ser el caso, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 384 del CGP.

Finalmente, se advierte que, en la providencia anterior, se fijó caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, sin que hubiere sido aportada, razón por la cual, se negarán las cautelas pedidas, por no haberse cumplido con la exigencia establecida en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el trámite de notificación adelantado por la parte demandante, sin tener por notificado al extremo por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de las cautelas solicitadas, por no haberse aportado la caución necesaria para ello.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones de notificación de los demandados **MELBA LUCIA LEON VELEZ y GUILLERMO LEON OSPINA**, bien bajo las voces del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, o el artículo 291, 292 del CGP y numeral 2 del artículo 384 del CGP, teniendo en cuenta además, lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3145d08b4b7583f7cff48d2a872dbc0481b854ffb2cf8de36d383af0663cb7b**

Documento generado en 26/10/2022 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2622

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA MENOR CUANTIA

RADICADO: 2022-00667

DEMANDANTE: MIREYA GARCIA POSSO Y OTROS

DEMANDADO: GLORIA AMPARO POSSO GARCIA C.C. 38.730.281

Revisada la subsanación de la demanda y al observarse que reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 390, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá con su admisión.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares es preciso recordar lo indicado en el artículo 590 que regula lo referente a la inscripción de la demanda de la siguiente manera;

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Así las cosas, como con la presente demanda se pretende la nulidad absoluta de la escritura pública suscrita respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-53485, la inscripción de la demanda resulta procedente respecto de este bien, porque en síntesis involucra de manera indirecta el derecho real de dominio sobre el inmueble, por lo que, en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 590 del CGP, se fijará caución para su decreto.

Finalmente, cabe precisar que aunque en la demanda se determina la cuantía por el avalúo del inmueble que asciende a \$17.000.000, en este tipo de procesos, la cuantía se determina conforme al art 26 num 1 del CGP, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que en este caso, asciende a \$108.000.000 correspondiente al valor de los frutos, de ahí que el trámite que se impartirá será el del proceso verbal de menor cuantía, en aplicación de lo establecido en el art 90 del CGP, que prescribe que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos y *“le dará el*

trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA, instaurada por **MIREYA GARCIA POSSO, ANA ROSA POSSO, HERMINIA GARCIA POSSO, JOSE HORACIO GARCIA POSSO, RODOLFO GARCIA POSSO, RUBI STELLA GARCIA POSSO** contra **GLORIA AMPARO POSSO GARCIA C.C. 38.730.281.**

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía, acorde a lo dispuesto en el art 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado RAMIRO GARCIA BARBOSA identificado con T.P. 58.587, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

SEXTO: FIJAR CAUCIÓN a cargo del demandante en la suma de \$21.600.000.00 M.Cte., la cual deberá presentarse en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, con el fin de decretar la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-53485 de la ORIP de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af51e717a13d12beb2e0cc30d09d6be0b0744e2e711b83bbc5bf314f04c96c8**

Documento generado en 26/10/2022 12:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2636

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO MACILLA PUERTO C.C 6.069.350
DEMANDADO: MARIA ENID LOPEZ LARGO C.C 31.930.508
RADICADO: 760014003009 20220069300

Como quiera que la presente demanda ha sido subsanada y con ello reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá con su admisión.

Por otro lado, se observa que en las pretensiones la parte actora dice que *“solicito señor Juez, se sirva ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali que mientras se resuelve esta demanda le aplique una medida cautelar a dicho inmueble con el No. de Matricula inmobiliaria No. 370-990477, para que la señora MARIA ENID, no pueda realizar ningún acto jurídico sobre el mismo”*.

En ese contexto, cabe recordar que el decreto de medidas cautelares exige petición de parte, porque como reiteradamente lo ha indicado la doctrina, el juez de oficio no puede *“inventar o **decretar la medida que en su parecer sea apropiada**, sin que haya petición de parte”*¹. (negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, como el apoderado de la parte demandante, no especifica qué cautela es la que solicita, no es posible decretar ninguna, y en su lugar se le requerirá para que determine con precisión qué medida es la que pedirá, teniendo en cuenta si así lo considera conveniente el artículo 590 del CGP, que regula las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, que, a través de apoderada judicial, promueve **JESUS ANTONIO MACILLA PUERTO** en contra de **MARIA ENID LOPEZ LARGO**.

SEGUNDO: CORRER traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**,*

¹ Edgardo Villamil Portilla, Ex Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, texto “Algunos apuntes acerca de las cautelares en el Código General del Proceso” (Memorias del XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal).

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

CUARTO: ABSTENERSE de decretar alguna medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que eleve la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta si así lo considera conveniente el artículo 590 del CGP, que regula las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO OLAVE PIEDRAHITA, identificado con C. C. No. 10.558.643y portadora de la T. P. No. 100.824 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfda0bb928c20fff973972bee009e8c1fb9df9c0c87c06e816dc1bcc6328f318**

Documento generado en 26/10/2022 12:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2624

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE SOTO MEJIA C.C 14.969.590

DEMANDADO: ALVARO MEJIA IBAÑEZ GERMAN MEJIA IBAÑEZ JORGE ENRIQUE MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ YOLANDA MEJIA IBAÑEZ

RADICACION: 760014003009-2022-00700-00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

¹ AUTO No. 2495 del 13 de octubre del 2022

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f705489c6b5e3d4e08c3a2dd7354bb6ba13152587460ca600964225b3132cbdd**

Documento generado en 26/10/2022 12:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2604

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76001400300920220072900
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD" NIT. 804.015.582-7
DEMANDADOS: ALVARO EMILIO CHAZATAR IPAZ C.C 98.381.643

Como quiera que la presente demanda, fue subsanada y con ello cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Ahora, si bien los títulos valore pagaré, del cual se desprende obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022¹, "las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos", (artículo 6) y "las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos" (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ALVARO EMILIO CHAZATAR IPAZ C.C 98.381.643**, para que dentro del término de 5 días pague a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré No. 102167 suscrito el 21 de mayo del 2019, que a continuación se relaciona:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE LA CUOTA
30/11/2021	\$ 136.879
30/12/2021	\$ 136.879
30/01/2022	\$ 136.879
28/02/2022	\$ 136.879
30/03/2022	\$ 136.879
30/04/2022	\$ 136.879
30/05/2022	\$ 136.879
TOTAL	\$ 958.153

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas mencionadas en el numeral que antecede, desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho² se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibidem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devenga el señor **ALVARO EMILIO CHAZATAR IPAZ C.C 98.381.643** como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO. (Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, y numeral 9 del artículo 593 del CGP)

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. **PREVÉNGASE** a los pagadores, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P. **LIMITAR** la medida cautelar decretada en la suma de \$ 1.437.230 MCte.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a la DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.661 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional 298.290 reconocida por el C. S. de la J, para actuar en calidad de endosataria en procuración de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f2100aaf9de87332bd9ab2ddfd3b6c69c4b19fa1e4b59f0c4aa2ad78b68771**

Documento generado en 26/10/2022 12:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2607

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	EDIFICIO JOHANA NIT. 805.018.740-1
DEMANDADO:	LYDA CAICEDO MARTINEZ C.C 66.811.859 SANTOS GUERRA BORJA C.C 85.161.246
RADICADO:	760014003009 20220074700

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas**. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados

¹ STC3298-2019

en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisado el certificado de deuda y estado de cuenta expedido por el representante legal de la copropiedad, que en este evento, constituye el título ejecutivo, se observa que aunque se relaciona unas fechas a partir del 30 de julio de 2019, allí no se especifica si las mismas corresponden a las fechas de vencimiento de cada cuota, de ahí que al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff745d7b5eb1e7477340a24bdbe17429028e2d8845e105ddb29bde82adb56ad**

Documento generado en 26/10/2022 12:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2602

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76001400300920220075200
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “
COEMPOPULAR” identificada con NIT: 860.033.227 - 7
DEMANDADOS: LEONEL GAMBOA VALENCIA CC 16.514.050
CLEOTILDE FLOREZ PINZON CC 31.990.412
JAIR ANTONIO MOSQUERA OLAVE CC 94.074.160

Como quiera que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, se advierte que el ejecutante en la pretensión 3) solicita intereses de mora sobre los réditos de plazo desde el 01 de Enero de 2020, no obstante, vale la pena recordar que de conformidad con el artículo 886 del C Cio, “(…) *Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos. (…)*”, de allí, que en estricta aplicación del 430 del CGP, se accederá a ordenarlos, pero desde la presentación del libelo, por tratarse de intereses remuneratorios debidos con un más de un año de anterioridad.

Ahora, si bien los títulos valore pagaré, del cual se desprende obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022¹, “*las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (artículo 6) y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos*” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LEONEL GAMBOA VALENCIA CC 16.514.050, CLEOTILDE FLOREZ PINZON CC 31.990.412 y JAIR ANTONIO MOSQUERA OLAVE CC 94.074.160**, para que dentro del término de 5

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

días pague a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por las sumas de capital de la cuota mensual ocasionado por el pagaré No. 126967, suscrito el 16 e junio del 2016, que a continuación se describen:

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL DE CUOTA MENSUAL	CAPITAL DESPUÉS PAGO CUOTA	INTERÉS DE PLAZO	
				DESDE	HASTA
saldo capital después pago cuota de febrero del 2017			\$ 4.245.843	1/03/2017	31/03/2017
9	31/03/2017	\$ 99.955	\$ 4.145.888	1/04/2017	30/04/2017
10	30/04/2017	\$ 101.274	\$ 4.044.614	1/05/2017	31/05/2017
11	31/05/2017	\$ 102.611	\$ 3.942.003	1/06/2017	30/06/2017
12	30/06/2017	\$ 103.966	\$ 3.838.037	1/07/2017	31/07/2017
13	31/07/2017	\$ 105.338	\$ 3.732.699	1/08/2017	31/08/2017
14	31/08/2017	\$ 106.728	\$ 3.625.971	1/09/2017	30/09/2017
15	30/09/2017	\$ 108.137	\$ 3.517.834	1/10/2017	31/10/2017
16	31/10/2017	\$ 109.565	\$ 3.408.269	1/11/2017	30/11/2017
17	30/11/2017	\$ 111.010	\$ 3.297.259	1/12/2017	31/12/2017
18	31/12/2017	\$ 112.476	\$ 3.184.783	1/01/2018	31/01/2018
19	31/01/2018	\$ 113.961	\$ 3.070.822	1/02/2018	28/02/2018
20	28/02/2018	\$ 115.465	\$ 2.955.357	1/03/2018	31/03/2018
21	31/03/2018	\$ 116.989	\$ 2.838.368	1/04/2018	30/04/2018
22	30/04/2018	\$ 118.533	\$ 2.719.835	1/05/2018	31/05/2018
23	31/05/2018	\$ 120.098	\$ 2.599.737	1/06/2018	30/06/2018
24	30/06/2018	\$ 121.684	\$ 2.478.053	1/07/2018	31/07/2018
25	31/07/2018	\$ 123.289	\$ 2.354.764	1/08/2018	31/08/2018
26	31/08/2018	\$ 124.917	\$ 2.229.847	1/09/2018	30/09/2018
27	30/09/2018	\$ 126.566	\$ 2.103.281	1/10/2018	31/10/2018
28	31/10/2018	\$ 128.237	\$ 1.975.044	1/11/2018	30/11/2018
29	30/11/2018	\$ 129.929	\$ 1.845.115	1/12/2018	31/12/2018
30	31/12/2018	\$ 131.644	\$ 1.713.471	1/01/2019	31/01/2019
31	31/01/2019	\$ 133.382	\$ 1.580.089	1/02/2019	28/02/2019
32	28/02/2019	\$ 135.143	\$ 1.444.946	1/03/2019	31/03/2019
33	31/03/2019	\$ 136.928	\$ 1.308.018	1/04/2019	30/04/2019
34	30/04/2019	\$ 138.734	\$ 1.169.284	1/05/2019	31/05/2019
35	31/05/2019	\$ 140.566	\$ 1.028.718	1/06/2019	30/06/2019
36	30/06/2019	\$ 142.421	\$ 886.297	1/07/2019	31/07/2019
37	31/07/2019	\$ 144.301	\$ 741.996	1/08/2019	31/08/2019
38	31/08/2019	\$ 146.206	\$ 595.790	1/09/2019	30/09/2019
39	30/09/2019	\$ 148.136	\$ 447.654	1/10/2019	31/10/2019
40	31/10/2019	\$ 150.091	\$ 297.563	1/11/2019	30/11/2019
41	30/11/2019	\$ 152.072	\$ 145.491	1/12/2019	31/12/2019
42	31/12/2019	\$ 145.491	\$ -		

b) Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidado a la tasa máxima legal permitida.

c) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada entre las partes siempre y cuando no supere la máxima legal permita, durante los siguientes periodos:

capital después pago cuota	interés de plazo
----------------------------	------------------

	desde	hasta
\$ 4.245.843	1/03/2017	31/03/2017
\$ 4.145.888	1/04/2017	30/04/2017
\$ 4.044.614	1/05/2017	31/05/2017
\$ 3.942.003	1/06/2017	30/06/2017
\$ 3.838.037	1/07/2017	31/07/2017
\$ 3.732.699	1/08/2017	31/08/2017
\$ 3.625.971	1/09/2017	30/09/2017
\$ 3.517.834	1/10/2017	31/10/2017
\$ 3.408.269	1/11/2017	30/11/2017
\$ 3.297.259	1/12/2017	31/12/2017
\$ 3.184.783	1/01/2018	31/01/2018
\$ 3.070.822	1/02/2018	28/02/2018
\$ 2.955.357	1/03/2018	31/03/2018
\$ 2.838.368	1/04/2018	30/04/2018
\$ 2.719.835	1/05/2018	31/05/2018
\$ 2.599.737	1/06/2018	30/06/2018
\$ 2.478.053	1/07/2018	31/07/2018
\$ 2.354.764	1/08/2018	31/08/2018
\$ 2.229.847	1/09/2018	30/09/2018
\$ 2.103.281	1/10/2018	31/10/2018
\$ 1.975.044	1/11/2018	30/11/2018
\$ 1.845.115	1/12/2018	31/12/2018
\$ 1.713.471	1/01/2019	31/01/2019
\$ 1.580.089	1/02/2019	28/02/2019
\$ 1.444.946	1/03/2019	31/03/2019
\$ 1.308.018	1/04/2019	30/04/2019
\$ 1.169.284	1/05/2019	31/05/2019
\$ 1.028.718	1/06/2019	30/06/2019
\$ 886.297	1/07/2019	31/07/2019
\$ 741.996	1/08/2019	31/08/2019
\$ 595.790	1/09/2019	30/09/2019
\$ 447.654	1/10/2019	31/10/2019
\$ 297.563	1/11/2019	30/11/2019
\$ 145.491	1/12/2019	31/12/2019

d) Por los intereses de mora generadas sobre los anteriores réditos de plazo desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, tal como lo permite el artículo 886 C Cio.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho² se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional que devenga la parte demandada señores LEONEL GAMBOA VALENCIA CC 16.514.050, como empleado de TPM INGENIERIA LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S, CLEOTILDE FLOREZ PINZON CC 31.990.412, como empleada de RH FERRETERIA S.A.S y JAIR ANTONIO MOSQUERA OLAVE CC 94.074.160, como empleado de SOLUCIONES Y PROYECTOS LABORALES. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad.

LIMITAR la medida cautelar decretada en la suma de \$ 15.612.375 MCte. Líbese el oficio respectivo.

PREVÉNGASE a los pagadores, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, identificado con C.C. No. 94.459.050 y T. P. No. 115.435 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación del ejecutante, por cumplirse con los requisitos del artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19902ef6a58961d563e72252472fbf8ff55c829c52873ea7c9ad3719e8b1110f**

Documento generado en 26/10/2022 12:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2603

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76001400300920220075300
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC 79.361.402
DEMANDADOS: LUIS MIGUEL DIAZ BUITRAGO CC 16.842.757

Como quiera que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Ahora, si bien el título valor pagaré, del cual se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022¹, “*las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (artículo 6) y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos*” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LUIS MIGUEL DIAZ BUITRAGO CC 16.842.757**, para que dentro del término de 5 días pague a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$750.000, consistente en el capital pactado en el pagaré No. 74987 suscrito el 1 de agosto del 2021, y con fecha de vencimiento 2 de noviembre del 2021.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida. sobre el capital mencionado en el numeral que antecede, desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho² se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado*”

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional que devenga la parte demandada señor **LUIS MIGUEL DIAZ BUITRAGO CC 16.842.757** como empleado de RH ALIANZA EMPRESARIAL SAS NIT. No. 901.399.994-7

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. **PREVÉNGASE** a los pagadores, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **LUIS MIGUEL DIAZ BUITRAGO CC 16.842.757**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las entidades bancarias:

BANCO BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	BBVA
BOGOTA	COLPATRIA	FALABELLA
AV VILLAS	OCCIDENTE	POPULAR
BCSC	ITAU	

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

OCTAVO: LIMITAR la medida cautelar decretada en la suma de \$ 1.125.000 MCte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2a8f7706c60c9b86cf965aa153b312a9852fe4ff0824348b7c9ef65a6bbc8**

Documento generado en 26/10/2022 12:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>